El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y VENCIMIENTO DEL TÉRMINO / ACCIONANTE DEBE PROBAR LO PRIMERO.**

En el caso puntual del derecho de petición la Corte Constitucional ha sostenido postura en relación a que:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada”

… la actora acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos de petición, debido proceso y hábeas data, que alega lesionó Colpensiones al dejar de responder su solicitud de corrección de historia laboral y omitir su deber de mantener actualizada la misma.

Para ese efecto aportó copia de la correspondiente reclamación que envió a la demandada, el 5 de diciembre de 2020, al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co .

Sin embargo, con la demanda no se aportó prueba de recibido de ese correo y por el contrario en su impugnación Colpensiones alegó que en sus bases datos no obra solicitud alguna en ese sentido, además que la dirección electrónica a que fue enviada no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

… la demandante incumplió con la carga de aportar prueba de la efectiva presentación de la solicitud objeto del amparo y por lo mismo no es posible atribuir a la demandada lesión al derecho a presentar peticiones respetuosas, porque sencillamente no ha tenido conocimiento de esa reclamación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 177 del 26 de abril de 2021

Fallo No. ST2-0112-2021

Expediente No. 66001-31-10-003-2021-00045-01

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 24 de febrero de este año, en la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Lucy Giraldo Cabal contra la recurrente, trámite al cual fueron vinculados los Gerentes de Determinación de Derechos y de Defensa Judicial, la Subdirección de Determinación de Derechos y los Directores de Prestaciones Económicas, de Procesos Judiciales, de Ingresos por Aportes, de Afiliaciones, de Historia Laboral y de Acciones Constitucionales de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

1. Narró la accionante la situación fáctica que permite el siguiente compendio:

1.1 El 5 de diciembre de 2020 elevó petición ante Colpensiones para obtener se corrigiera su historia laboral, en el sentido de incluir el tiempo de servicio comprendido entre los meses de febrero de 1972 a enero de 1974, “para el empleador identificado con numero (sic) patronal 20018401937”. Para ese efecto aportó los certificados, formularios y demás documentos exigidos.

1.2 Hasta el momento no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

1.3 Como quiera que el 28 de febrero de 1972 se registró su afiliación al sistema de pensiones, mediante documento que desde esa fecha ha reposado en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, han transcurrido 48 años sin que dichas entidades cumplan su obligación de actualizar los datos de los usuarios, cuando dicha corrección se ha debido realizar de manera automática para así garantizar el estado fidedigno de la información.

2. Pretende se protejan los derechos de petición, debido proceso y hábeas data, y en consecuencia se ordene a Colpensiones dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicada el 5 de diciembre de 2020 con la inclusión del tiempo laborado entre los ciclos 02/1972 a 01/1974[[1]](#footnote-1).

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto del pasado 12 de febrero se admitió la demanda y se ordenó vincular a los Gerentes de Determinación de Derechos y de Defensa Judicial, la Subdirección de Determinación de Derechos y los Directores de Prestaciones Económicas, de Procesos Judiciales, de Ingresos por Aportes, de Afiliaciones, de Historia Laboral y de Acciones Constitucionales de Colpensiones.

2. La entidad demandada guardó silencio.

3. Mediante sentencia del 24 de febrero último el juzgado de conocimiento resolvió conceder el amparo invocado y ordenó a Colpensiones, por intermedio de su Gerente de Determinación de Derechos, su Subdirección de Determinación de Derechos y sus Directores de Prestaciones Económicas, de Ingresos por Aportes, de Afiliaciones, de Historia Laboral y de Acciones Constitucionales resolver de fondo la petición elevada por la accionante.

Para adoptar esas determinaciones consideró que de conformidad con lo afirmado por la accionante, hasta la fecha no se ha brindado respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral formulada, a pesar del vencimiento del término con que contaba para ese efecto Colpensiones, entidad que además guardó silencio en el trámite de tutela. Ello no solo constituye lesión a la garantía a realizar peticiones respetuosas, pues además desconoce a la obligación de actualizar los datos de sus afiliados y genera un obstáculo para el reconocimiento de una eventual prestación vitalicia[[2]](#footnote-2).

4. Contra esa providencia la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones presentó impugnación. Alegó que de la revisión de las bases de datos de esa entidad no se halló solicitud alguna de la actora tendiente a que se corrigiera su historia laboral; la petición que dio origen a la tutela fue radicada por intermedio de correos electrónicos no habilitados para recibir mensajes y la parte actora no aportó prueba de la recepción de los mismos. De todas formas, la interesada puede diligenciar el formulario correspondiente en aras de obtener una respuesta de fondo, clara y concreta, y en caso de estar inconforme con lo decidido podrá agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no acudir a la vía de tutela, que es un medio de carácter subsidiario. Explicó que esa administradora ha señalado expresamente los trámites que se pueden adelantar de manera electrónica, empero aquellos que se refieran a solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser presentados en los puntos de atención al ciudadano PAC, en atención a que estas peticiones “requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico”[[3]](#footnote-3).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si Colpensiones lesionó los derechos fundamentales de la actora al no dar trámite a la solicitud de corrección de historia laboral que elevó y no mantener actualizada dicha información.

3. Anticipadamente es preciso indicar que la señora Blanca Lucy Giraldo Cabal está legitimada en la causa por activa, al ser la titular de los derechos que alega se vulneraron respecto de ese trámite. También lo está por pasiva Colpensiones, por intermedio de su Director de Historia Laboral, como autoridad encargada de atender el caso.

4. Bien se sabe que para la procedencia de la acción de tutela es menester que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente viola sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre esa cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

5. En el caso puntual del derecho de petición la Corte Constitucional ha sostenido postura en relación a que[[4]](#footnote-4):

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada[[5]](#footnote-5).*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. (…)*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación**” [[6]](#footnote-6).*

6. Según se ha venido señalando la actora acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos de petición, debido proceso y hábeas data, que alega lesionó Colpensiones al dejar de responder su solicitud de corrección de historia laboral y omitir su deber de mantener actualizada la misma.

Para ese efecto aportó copia de la correspondiente reclamación que envió a la demandada, el 5 de diciembre de 2020, al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co[[7]](#footnote-7).

Sin embargo, con la demanda no se aportó prueba de recibido de ese correo y por el contrario en su impugnación Colpensiones alegó que en sus bases datos no obra solicitud alguna en ese sentido, además que la dirección electrónica a que fue enviada no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Debido a lo anterior, en esta sede se requirió a la actora para que incorporara tal constancia de recibido[[8]](#footnote-8) y en respuesta informó *“a la fecha no cuento con constancia de recibido, sin embargo, de encontrarla con posterioridad al termino (sic) otorgado por su Despacho, igualmente se allegará”[[9]](#footnote-9).* No obstante, a la fecha no se ha aportado ese documento.

Surge de todo ello que, según lo acreditado hasta este momento, la demandante incumplió con la carga de aportar prueba de la efectiva presentación de la solicitud objeto del amparo y por lo mismo no es posible atribuir a la demandada lesión al derecho a presentar peticiones respetuosas, porque sencillamente no ha tenido conocimiento de esa reclamación.

En este punto es válido aclarar que si bien las entidades públicas están en la obligación de dar trámite a las peticiones que se formulen vía electrónica, motivo por el cual no se comparte el argumento de la recurrente en cuanto a que la solicitud debe ser radicada de manera personal en los puntos de atención, máxime cuando se está en situación de pandemia por Covid 19, lo cierto es que esa solicitud debe ser remitida a las direcciones electrónicas pertinentes y si en este caso la demandada afirma que aquel no es una de ellas, lo único que podría refutar dicha manifestación era la constancia de recibido que, como se vio, dejó de ser allegada.

7. Por las anteriores circunstancias, tampoco se puede acusar a la accionada de lesionar los derechos al hábeas data y al debido proceso, por el supuesto indebido tratamiento de la información laboral de la actora, ya que si la solicitud de corrección elevada para remediar esa situación, no ha sido formalmente presentada, se ejerció la tutela sin antes surtir el trámite ordinario, situación que configura la causal de improcedencia de conformidad con lo dicho anteriormente.

8. En este orden de ideas, a falta de la prueba dirigida a demostrar la debida presentación de la mencionada solicitud, el amparo debe ser declarado improcedente y en consecuencia el fallo que lo concedió será objeto de revocatoria.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el fallo dictado por el Juzgado Tercero de Familia local, el 24 de febrero pasado, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Lucy Giraldo Cabal contra Colpensiones, en su lugar se declara improcedente el amparo invocado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 8 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 13 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-489 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajbub. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-767 del 12 de agosto de 2004, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 1 a 10 del documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 4 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 6 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)